

*Tribunal Electoral*

*Provincia del Chaco*



Resistencia, 14 de Noviembre de 2022.cdp

N° 119

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados: **"PARTIDO DE LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS CHAQUEÑAS S/RECONOCIMIENTO"** Expte. N° 19/19, del Registro de este Tribunal Electoral, del cual

**RESULTA:**

Que, en fecha 22 de Mayo del año 2019 según obra a fs. 116 se solicitó el reconocimiento de Personería Jurídico-Política de la Agrupación "PARTIDO DE LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS CHAQUEÑAS" para actuar en el ámbito de la provincia del Chaco, adjuntándose al efecto Acta Constitutiva de la que surge el nombre adoptado, domicilio legal, designación de Apoderado y Autoridades Promotoras, Bases de Acción política, Declaración de Principios (fs. 01/12) y Carta Orgánica (fs. 13/35) todo debidamente certificado.

A fs. 117 se inicia el trámite de Reconocimiento de Personería Jurídico-Política y se solicita a la agrupación que designe un Apoderado Suplente y constituya domicilio electrónico, previo a dar continuidad al trámite.

A fs. 123 se lo intima para que en un plazo de tres (03) meses cumplimente con la totalidad de los recaudos legales, reiterándose a fs. 165, bajo apercibimiento de denegar el reconocimiento requerido.

Otorgada una nueva prórroga por el término de diez (10) días, a fs. 166, y ante la inmovilidad de la causa, no habiendo la agrupación política adoptado los recaudos para la prosecución del trámite voluntario de reconocimiento de personería, pese a estar debidamente notificados, vencido ampliamente el plazo del art. 6° de la Ley N° 599-Q, transcurrido más de dos años del inicio de las actuaciones, se encuentran los autos en estado de resolver, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional; la Constitución Provincial y la Legislación Electoral vigente, garantizan primordialmente a los ciudadanos el derecho a asociarse políticamente, para constituirse en partidos democráticos y desde el acto fundacional, el derecho a organizarse, como así también previo cumplimiento de los requisitos legales, obtener el reconocimiento de su personalidad Jurídico-Política.

Que los temas referentes a la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los Partidos Políticos que pretenden actuar en el ámbito provincial y/o municipal son materias no delegadas por los Estados Provinciales. Que, en ejercicio de las facultades descriptas precedentemente se dictó la Ley Provincial N° 599-Q mediante la cual se adoptan las normas consagradas en la Ley Nacional N° 23.298, salvando

su correcta interpretación a través de las equivalencias puntualizadas en el art. 3° del ordenamiento legal citado en primer término.

Que, es principio reconocido del derecho, la inexistencia de derechos absolutos, dado que los mismos se hallan sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, siempre que no alteren su propia esencia. En el sub-judice se trata del derecho a obtener la personalidad política. Esa prerrogativa es reconocida por la Ley, estableciendo el cumplimiento de recaudos y de un procedimiento voluntario previsto a tal efecto.

Que el art. 6° de la señalada Ley Provincial establece el plazo de tres (3) meses, prorrogables por otro tanto por causas debidamente justificadas, para cumplimentar con la totalidad de los recaudos legales -art. 5° de la Ley Provincial N° 599-Q en concordancia con disposiciones de la Ley N° 23.298, vencido el cual sin haberse cumplido con todos los requisitos, el reconocimiento será denegado.

En mérito de dichas facultades legales, este Tribunal Electoral fundamentado en la necesidad de garantizar que la agrupación que pretende su reconocimiento cuente con una organización estable y funcionamiento reglados por la Carta Orgánica, ley fundamental del partido, bajo principios democráticos, contando con un mínimo de representatividad y consenso en la ciudadanía, hizo saber a la agrupación política de las exigencias normativas que indefectiblemente debían cumplimentarse -fs. 165/167 y 171/172.

Habiéndose excedido en los plazos señalados, poniéndose de manifiesto el desinterés en la prosecución del presente trámite, corresponde por tanto, denegar el reconocimiento impetrado, de conformidad a lo normado por el art. 6° de la Ley N° 599-Q.

Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas,

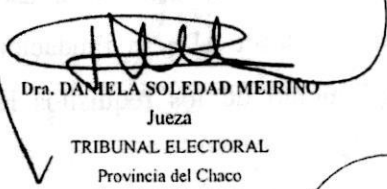
## EL TRIBUNAL ELECTORAL

### DE LA PROVINCIA DEL CHACO

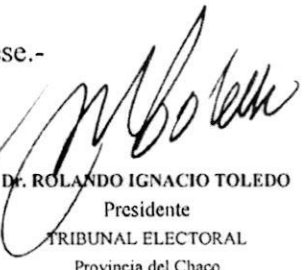
#### RESUELVE:


**I.- DENEGAR** el reconocimiento a la agrupación política "Partido de las Comunidades Originarias Chaqueñas", para actuar en el ámbito Provincial, por aplicación de lo normado en el art. 6° de la Ley Provincial N° 599-Q.

**II.-REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.-

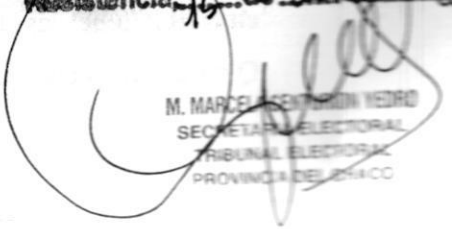
  
Dra. DANIELA SOLEDAD MEIRINO  
Jueza  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Provincia del Chaco

Dra. SILVANA MORANDO  
Jueza  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Provincia del Chaco

  
Dr. ROLANDO IGNACIO TOLEDO  
Presidente  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Provincia del Chaco

  
M. MARCELA CENTURION YEDRO  
Secretaría Electoral Letrada  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Provincia del Chaco

**CERTIFICO:** que la presente es  
FOTOCOPIA FIEL ..... del original  
que tengo a la vista - 23/12/22  
Resistencia, 16 de Noviembre 2022

  
M. MARCELA CENTURION YEDRO  
SECRETARÍA ELECTORAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PROVINCIA DEL CHACO